

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152023-00705-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se proceden medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGUE** los documentos relacionados en el acápite de pruebas en la demanda.
- **ALLEGUE** el registro civil del demandado.
- **ALLEGUE** Copia del acta de conciliación realizada en la Comisaria 16 de Familia donde se fijó provisionalmente la cuota a favor del demandado, igualmente, allegue copia del acta de audiencia o sentencia realizada ante la Fiscal 324 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de la Unidad SAU mediante la cual se modificó dicha cuota.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da4aa91bcb4592742ad501d7b264f3d7d2f7ccce3c604a6cd7faddf8e046c8**

Documento generado en 01/02/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400035-00

La señora **DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, autoridades que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados en relación validación con la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I Código de empleo 301 grado 1** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia, se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DIANA MARCELA MALAMBO RUIZ** contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

2. ORDENAR al **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL RECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA Y EL DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación validación con la exclusión para ser llamada a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198369, dando aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023 RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, por CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del art. 29 del Decreto 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del art. 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 proferido por la CNSC.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I Código de empleo 301 grado 1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de todas las personas que se postularon al proceso de **Selección DIAN 2022 OPEC 198369 GESTOR I Código de empleo 301 grado 1** se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Por secretaria realizó la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de personas vinculadas en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 1 a 33 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013017ac91adaafc1ff2d772a16ee7f506bf2b91fde7dc3f9c8b3f96df374e6**
Documento generado en 01/02/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00717-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** de **CARMEN ALICIA DE SANTA RITA MUÑOZ PELÁEZ Y HUGO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** instaurada por **CARMEN ALICIA DE SANTA RITA MUÑOZ PELÁEZ** contra herederos indeterminados del causante **HUGO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **HUGO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **LUIS JAVIER MUÑOZ PELÁEZ** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d5bb48fb534011b6afe3ae3d996b3a94e5b06878ea01dfe0ae0653224b820**

Documento generado en 01/02/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202300695-00

Visto el escrito que obra a folios 80 a 73, allegado por el apoderado del demandado, quien allega escrito con presentación personal de la demandada indicando que desiste de las pretensiones dentro del presente asunto, por lo anterior este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d751c1bb368db619c7ab1e95befc751d4ce6bcfd71c1ad70d345314bc09f37**

Documento generado en 01/02/2024 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

24

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00702-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** registro civil de nacimiento de la demandante.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **BLANCA ESMERALDA NIETO RODRÍGUEZ Y GUSTAVO NIETO RODRÍGUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f492f752095f9b907d1bac35e12e59a2f76b5eb8108eda0a8cf8a7e706b0fc**
Documento generado en 01/02/2024 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

50

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00706-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** registro civil de nacimiento de la demandante.
- **ALLEGUE** la relación de gastos de la menor NICOL TATIANA MARCIALES GIL.
- **ADECUE Y/O ACLARE** las pretensiones de la demanda, si como medida provisional solicita alimentos provisionales a favor de la demandante, y deberá solicitar la cuota de alimentos provisionales separada (madre e hija).
- **ADECUE** la solicitud de medidas cautelares (fol. 71) de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., considerando que en estos procesos no se solicita el embargo de bienes sujetos a registro (allegue escrito separado y en formato PDF).
- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.
- Indíquese el valor del avalúo de todos los bienes objeto de cautela.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10e1b142c065052e86314064d53d94eaa84e84542adb064a10a55a136b85c2**

Documento generado en 01/02/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152009-00622-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mentada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

La señora ARACELY DURÁN ECHEVERRY solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a hija SANDRA MILENA CELY DURÁN, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Tras agotar las etapas procesales y recaudar las pruebas decretadas, el 14 de octubre de 2011 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que se ordenó inscribir en el registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA CELY DURÁN.

Entonces, para establecer si SANDRA MILENA CELY DURAN requiere apoyos según su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o a sus guardadores para que en treinta (30) días alleguen la valoración de apoyos en que se establezcan los que necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que, tras agotar los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación no puede manifestar su voluntad y preferencias.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá a la guardadora para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de SANDRA MILENA CELY DURAN de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, **concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.**

También se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos del interdicto, junto con documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por ARACELY DURÁN ECHEVERRY en favor de SANDRA MILENA CELY DURÁN, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 14 de octubre de 2011, en la cual se declaró interdicto a esta última, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora SANDRA MILENA CELY DURÁN con el fin de observar si se puede representar por

sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

TERCERO: REQUERIR a la guardadora ARACELY DURÁN ECHEVERRY y a los demás interesados para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala, esto a través de una entidad pública o privada.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora ARACELY DURÁN ECHEVERRY para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de SANDRA MILENA CELY DURÁN de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudicial es ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.

También se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a los familiares por línea materna y paterna de la señora SANDRA MILENA CELY DURÁN para que, si a bien tienen, manifiesten lo que estimen pertinente, así mismo, se notificará al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcad1189d53eb01cc9a28b9c576eac0bb873a382a979a7b42c349b45c1795ec**

Documento generado en 01/02/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación extramatrimonial
110013110015-2023-00294-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto admisorio del 09 de octubre de 2023 (fol. 73-74), pues de manera equivocada se indicó el nombre del causante, cuando el nombre correcto del causante es **MANUEL ROBERTO PALACIOS PALACIOS**.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección integrará la providencia del 09 de octubre de 2023, para que surta sus efectos legales dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a3210626a8f9db8c54642b2658d554100511c960510e5ce2098bdc2b0728e5

Documento generado en 01/02/2024 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400020-00

Accionante: OCTAVIO ACEVEDO DURÁN.
Autoridades INSTITUTO NACIONAL
Accionadas: PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –
COBOG LA PICOTA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **OCTAVIO ACEVEDO DURÁN**, actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver las diversas peticiones elevadas por éste ante dicha entidad, entre ellas las peticiones de fecha 19 de septiembre y 15 de diciembre del año 2023, memoriales donde solicitó que se le pusiera en conocimiento las investigaciones adelantadas contra los funcionarios de INPEC que estuvieron presentes durante los hechos relacionados con el accidente que sufrió su hermano en el COBOG, así mismo, que se le informe cuales son los Juzgados penales que adelantan procesos en contra de su hermano, quien se encontraba recluso en el mismo Establecimiento Penitenciario.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el día 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, entre otros memoriales remitidos sin respuesta, solicitando al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG LA PICOTA, se le informarán las acciones adelantadas en las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios de INPEC que se encontraban presentes durante los hechos donde sufrió accidente el hermano del accionante, el señor NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN, identificado con C.C. 96.168.223, de la misma forma solicitó información sobre los Juzgados Penales que tengan a cargo el caso de su hermano.

2. Por su parte el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA, guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"1. SE ORDENE al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA INPEC – CARCEL LA PICOTA. Suministre la investigación disciplinaria que suponemos se adelanta o adelanto en contra de los miembros de la vigilancia de los internos que prestaban la seguridad y custodia la madrugada y mañana que ocurrieron los trágicos hechos en los que resultó lesionado NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN C.C. 96.168.223. Si bien es cierto que los procesos disciplinarios tienen carácter de reservados, en los hechos expuestos dada las consecuencias fatídicas de los mismos, deben estos ser conocidos por los familiares del interno fallecido. Esta tardanza en ser trasladado a un centro médico muestra la irresponsabilidad, indiferencia a alguien que requirió atención médica de manera urgente e inmediata, indolencia hacia la vida humana por parte de los miembros de la vigilancia, seguridad y custodia de los internos

2. De igual manera solicito se me informe del Juzgados donde se adelantaban procesos penales en contra de NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN C.C. 96.168.223. Puntualmente requiero se me informe del Juzgado que ordenó la captura por la que estaba privado de la libertad al momento de los hechos narrados.

No sobra decir que el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, CARCEL LA PICOTA. Representa este y sus funcionarios EL ESTADO COLOMBIANO. Llamado este a ser perfecto, de ninguna manera puede tolerarse el comportamiento y trato inhumano, temerario e incorrecto por parte de este respecto a NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN, ni tampoco la negligencia, irresponsabilidad y desidia a dar respuesta a las solicitudes elevadas en reiteradas ocasiones."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 (Fls. 41-42) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, LA PICOTA.

Para evitar nulidades o fallo inhibitorio según el artículo 42 del C.G.P y el decreto 306 de 1992, se hizo necesario para este despacho vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, considerando que fue involucrada en la demanda.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada en varias ocasiones, entre estas el 19 de septiembre y el 15 de diciembre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

No obstante, es preciso indicar que la entidad vinculada, el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, a través de su JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA ENCARGADO, el Dr. EDGAR HUMBERTO RODRÍGUEZ BENAVIDES, remitió respuesta a los canales de comunicación de este Despacho el pasado 31 de enero de la presente anualidad, con oficio radicado 2024120000679-1, donde explica los servicios médicos que le fueron prestados al señor NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURÁN, así mismo solicitan formalmente la desvinculación de la presente acción constitucional al no existir razones fácticas que demuestren que el Hospital vulnera algún derecho fundamental del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el pasado 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, memoriales donde solicitó que se le pusiera en conocimiento las investigaciones adelantadas contra los funcionarios de INPEC que estuvieron presentes durante los hechos relacionados con el accidente que sufrió su hermano en el COBOG, así mismo, que se le informe cuales son los Juzgados penales que adelantan procesos en contra de su hermano, quien se encontraba recluido en el mismo Establecimiento Penitenciario, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de septiembre y 15 de diciembre del año 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la

misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la

presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, solicitando al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG LA PICOTA, se le informarán las acciones adelantadas en las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios de INPEC que se encontraban presentes durante los hechos donde sufrió un accidente el hermano del accionante, el señor NELSON ENRIQUE ACEVEDO DURAN, identificado con C.C. 96.168.223, de la misma forma solicito información sobre los Juzgados Penales que tengan a cargo el caso de su hermano.

Considerando que las Entidades accionadas no se pronunciaron a la fecha frente a la providencia notificada legalmente, en la que se le solicitó que rindieran informe frente a la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, en este procedimiento de tutela y en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo que se tutelaré el derecho de petición vulnerado al señor OCTAVIO ACEVEDO DURÁN.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OCTAVIO ACEVEDO DURÁN**, respecto a las solicitudes interpuestas el pasado 19 de septiembre y 15 de diciembre del año 2023 ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG LA PICOTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, a los derechos de petición instaurados el 19 de septiembre y 15 de diciembre de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor OCTAVIO ACEVEDO DURAN, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87660d05f5286b1efe7a21e6f802d4311f415c65055e9d1857cd89db97eb8ec4**
Documento generado en 01/02/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152022-00519-00**

(fol. 79-102). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, previo resolver la solicitud elevada, se requiere a la parte interesada para que, indique de manera concreta el término de **suspensión del proceso**, lo anterior, conforme a las previsiones del artículo 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA: 02 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038521c347c225ae29de24784acaa604d35134be158826d582f329ce07dde2a**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
110013110015-2021-00147-00

Visto el escrito que obra a folios 101 a 136 del plenario, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 3833 del 28 de octubre de 2022 suscrita ante la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente cesar los efectos civiles del matrimonio religioso entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por **YORLADYS PINZÓN GARCÍA** contra **NELSON ENRIQUE ALONSO**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016B DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9cb82eef84c7e752a91734be091771bfcd076ae5e97520ecea2ad4d2f026e8**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152021-00884-00

Se reconoce personería al profesional del derecho YIMMY ALEXANDER RAMOS BÁEZ como apoderado de la demandante, señora JACQUELINE OLAYA RAMÍREZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 102-138). Los trámites de notificación allegados por la parte actora con el fin de vincular al demandado señor JAVIER DARÍO CUAVA ESPITIA, no se tienen en cuenta, toda vez que, el apoderado en la citación emitida está realizando una mixtura en el trámite, haciendo referencia de manera conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y a la Ley 2213 de 2022.

(fol. 139-156). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos remitido desde el correo electrónico jcuava75@gmail.com, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JAVIER DARÍO CUAVA ESPITIA** demandado dentro del presente asunto.

Para no romper derecho, la Secretaría realizará el control de términos según lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Se le indica al demandado que, dentro del presente asunto deben actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6893e04798298bf03949e60584d7e994b5117c173bcd304e1ff4d819576c9bc**

Documento generado en 01/02/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-1990-00260-00

En aras de continuar con el trámite del proceso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se **DECRETA** la partición.

Se ordena oficiar a la **DIAN** de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad.

Se REQUIERE a los interesados para que faculten expresamente a sus abogados para presentar conjuntamente la partición, so pena de designar terna de la lista de auxiliares de la justicia.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN, se les concede el término de diez (10) días a los partidores para presentar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d23201fd3c4b08752979108c637c4bf100cbcf5b17de5eb803302e9d0a792bf**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00240-00

(Fol. 240-286) Atendiendo el escrito que antecede, en el que se evidencia que el ejecutado **JAVIER FERNANDO VALDÉS BORDA** dio cumplimiento al numeral 2° del acta de conciliación de fecha 03 de octubre de 2022 (fol. 225-226), celebrado por las partes señores **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ y JAVIER FERNANDO VALDÉS BORDA**, por lo que se procederá levantar las medidas cautelares decretadas conforme a lo pactado y por ser procedente se accederá a lo aquí peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b2b8f77f4c5a52a962275ce298e9195e49ddb6fe32c304a9a8c9936789004**

Documento generado en 01/02/2024 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación apoyos
1100131100152021-00800-00

(fol. 368-369). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la parte solicitante a través de su apoderado, se corrige el nombre del esposo de la titular de derecho AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES indicado en el informe de visita social, siendo el correcto **LEOPOLDO MORALES TORRES** y no como quedo allí indicado.

Se declara en firme el informe de visita social realizado a la titular de derecho, señora AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, a las cuales se le corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en cuanto a su conducencia y pertenencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de **RAFAEL JOSÉ DEL CASTILLO PAVAJEAU, DAYANA MILENA FORNARIS LAYA, JUAN CARLOS MORALES CABRALES, LEOPOLDO JOSÉ MORALES CABRALES (Sic), INÉS JOSEFINA URIBE FLÓREZ.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de **SANDRA XIMENA MORALES CABRALES.**

PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, en especial el artículo 170 y siguientes, se decreta:

TESTIMONIO: Se decreta el testimonio de ROBERTO CARLOS MORALES CABRALES.

Se advierte por parte del despacho que, no se decreta el interrogatorio a la señora MÓNICA PATRICIA MORALES CABRALES peticionaria en este proceso, toda vez que ésta falleció el día 7 de febrero de 2023 tal como se desprende del registro civil de defunción allegado, inscrito bajo el indicativo serial 10358279, obrante a folio 328-329.

Se requiere a la peticionaria para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las

partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cebaaa997e92ad080c42a6afb5f8930296b4169b9f063ce08d96c1d45ccb458**
Documento generado en 01/02/2024 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Regulación de visitas
1100131100152020 00197-00

(fol. 294-313,327-329). Del dictamen pericial allegado por el Instituto nacional medicina legal y ciencias forenses efectuado a las partes, se corre traslado por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

(fol. 314-317). Visto el escrito allegado por la demandada, se le indica que, dentro del presente asunto debe actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, por lo que deberá proceder de conformidad.

No obstante, lo anterior, las manifestaciones realizadas por la señora STEFANIA PARRADO MORALES se ponen en conocimiento a la defensora de familia adscrita a este despacho.

(fol. 318—322). Se pone en conocimiento para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la FISCALÍA 247 local, unidad de delitos contra la violencia intrafamiliar.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, por parte de la secretaría de este despacho se compartió el link del expediente al juzgado 25 de familia de oralidad de Bogotá en los términos solicitados en escrito de fecha 27 de noviembre de 2023.

Para realizar la visita social al lugar de residencia de la señora ESTEFANIA PARRADO MORALES ordenada por este despacho en providencia 16 de noviembre de 2021, se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ CUNDINAMARCA**, la llevará a cabo, a través del equipo interdisciplinario, para ello, deberá tener en cuenta la dirección suministrada por la peticionaria en los datos del informe de valoración psicológica rendido por el INML (folio 296) OFICIAR.

REQUERIR a FUNDATERAPIA para que, informe si las partes asistieron a la terapia sistémica familiar ordenado por este despacho en audiencia 2 de febrero de 2022, de ser así, deberá allegar de manera inmediata el informe de los resultados obtenidos.

REQUERIR a la FISCALÍA 368 LOCAL en los términos ordenados en providencia 29 de mayo de 2023.

(fol. 334335). Frente a la solicitud de corrección de la valoración realizada a las partes por el INML, se le indica que, dentro de esta misma providencia se está corriendo el traslado correspondiente del dictamen, de existir alguna inconformidad frente a este, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 016 DE FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522dec452ffaadd276078fab1b15eea5d329b9d469f4106d10c1191f98ab0ff3**
Documento generado en 01/02/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>